

## **Decreto 267/94**

Montevideo, 8 de junio de 1994

**VISTO:** la gestión promovida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), a los fines que se expresarán;

**RESULTANDO:** I) en la gestión de referencia el mencionado Instituto solicita se fije un régimen permanente de comercialización de los vinos de cada zafra proponiendo ciertas excepciones para la correspondiente a 1994, que sirvan de transición al régimen permanente,

II) asimismo se propone la tipificación a regir para los vinos comunes elaborados en 1994, la que tendrá vigencia hasta tanto no sea modificada conforme a las normas vigentes;

III) por último, el Instituto solicita autorización del Poder Ejecutivo para desnaturalizar los orujos y borras, siempre que se configure imposibilidad material de entregarlos a destilería;

**CONSIDERANDO:** I) conveniente establecer un régimen estable de comercialización de los vinos que se elaboren en cada zafra, como forma de permitir la mayor transferencia en la misma y una más libre actuación de las leyes del mercado;

II) necesario adoptar un régimen de comercialización excepcional para la presente cosecha 1994, que facilite el pasaje de un sistema a otro sin grandes perturbaciones;

III) oportuno determinar las tipificaciones para los vinos comunes correspondientes a la zafra del año 1994 en lo relativo a las relaciones de alcohol y extracto seco reducido;

IV) conveniente autorizar la desnaturalización de los orujos y las borras prensadas o filtradas a pesar de ser producto de primera necesidad conforme a la ley N°10.940, de 19 de setiembre de 1947, cuando se constate imposibilidad material de entregar dichos productos a destilería;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°2.856, de 17 de julio de 1903, Artículo 1 de la ley N°3.014, de 23 de enero de 1906, la ley N°10.940, de 19 de setiembre de 1947 y Artículos 141 y siguientes de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Los vinos elaborados en el país sólo podrán enajenarse o ponerse en circulación, siempre que el elaborador haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo siguiente y respondan a las tipificaciones vigentes al momento de su puesta en circulación.

**Artículo 2°-** Para proceder de conformidad al artículo anterior el bodeguero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) A partir del 15 de mayo de cada año, podrá enajenar o poner en circulación, envases de hasta 750cc, hasta 10 litros cada 100 kilogramos de uva vinificada, de vino jóvenes o primor elaborados con una tecnología especial, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral siguiente:

2) A partir del 1° de junio de cada año, podrá enajenar y poner en circulación hasta 15 litros de vino por cada 100 kilogramos de uva vinificada, cumpliendo con lo siguiente:

a) haber formulado previamente las declaraciones previstas en los Artículos 1° y 2° del decreto N°80/994, de 25 de febrero de 1994.

b) haber entregado en destilería todos los orujos obtenidos en la zafra de que se trate, o, en el caso de poseer destilería de categoría "D", que se hayan cubicado y extraído muestras de aquellos.

c) comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura la intención de enajenar y poner en circulación los referidos vinos con una antelación no menor a tres días hábiles respecto al momento en que la enajenación o puesta en circulación haya de hacerse efectiva. Dicha comunicación deberá contener los datos y realizarse en los formularios que establezca y proporcione el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

d) una vez transcurridos los seis días hábiles posteriores siguientes a la fecha de presentación de la comunicación prevista en el literal anterior, el interesado ingrese los vinos de referencia en el Libro de Contabilidad de Bodega.

3) Podrá enajenar o poner en circulación la totalidad de los vinos elaborados, siempre que además de los requisitos establecidos en el numeral anterior (literales a, b, c y d), cumpla con lo siguiente:

a) haber entregado en destilería las borras obtenidas en la zafra de que se trate, o en el caso de poseer destilería categoría "B", que se haya cubicado y extraído muestras de aquellas.

b) haber presentado la declaración jurada prevista en el artículo 4° del decreto N°129/989 de 29 de marzo de 1989.

**Artículo 3°-** En la cosecha 1994, no será aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo anterior, pudiendo el bodeguero que tenga elaboraciones con materias primas provenientes de viñedos ubicados en los departamentos de Río Negro, Paysandú, Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo y Treinta y Tres, enajenar o poner en circulación, a partir del 1° de junio de 1994, 10 litros por cada 100 kilogramos de uva vinificada de esa procedencia.

En la cosecha 1994, la puesta en circulación, de los vinos del año, de acuerdo al numeral 3 del artículo anterior, no podrá realizarse antes del 1° de julio.

**Artículo 4°-** Los vinos comunes correspondientes a la cosecha 1994, podrán circular y ser enajenados siempre que respondan en sus características sensoriales (sabor, aroma, y color) a las que correspondan a cada tipo o clase de vinos de acuerdo a las universalmente admitidas y que se ajusten a los valores mínimos que se fijan para el grado alcohólico y para el extracto seco reducido de acuerdo a las siguientes tipificaciones:

a) Vinos tintos: grado alcohólico mínimo:10°G.L.extracto seco reducido mínimo:22.5g/l.

b) Vinos clarete y rosados: grado alcohólico mínimo:10°G.L. extracto seco reducido mínimo:19.5g/l.

c) Vinos blancos: grado alcohólico mínimo: 10°G.L. extracto seco reducido mínimo:18.0/l

Dichas tipificaciones se mantendrán vigentes para las sucesivas zafras, hasta tanto no sean modificadas conforme a las normas reglamentarias.

**Artículo 5°-** El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá autorizar la desnaturalización de los orujos y borras prensadas o filtradas por parte de los industriales bodegueros, siempre y cuando se configure imposibilidad material de entregarlos a destilería.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura dispondrá, previamente a la desnaturalización, los medios de control que estime pertinente.

**Artículo 6°-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

**Artículo 7°-** Comuníquese, etc.